

Bogotá., D.C., junio 01 de 2023

Señores

ALLIANZ

Atn Sra, Adriana Rocío Castro Espinosa

Directora Oficina del Cliente

Ciudad

Asunto: Respuesta queja No. RDC 23/0000121

Póliza No: 23223989 /0/ Placa JVT975 / Siniestro 125030330

Respetada señora buen día:

Teniendo en cuenta la ratificación presentada por usted donde **“ratifica la objeción de la reclamación presentada frente al siniestro en asunto de manera seria y formal, de conformidad con lo estipulado en la Ley, negando cualquier pago que se pretenda por el amparo de Hurto de Mayor Cuantía”** (Negrillas y subrayado míos) reitero de igual manera mi más ENERGICA PROTESTA a esta respuesta dada por su departamento ya que en la misiva dice **“ Al respecto y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que de acuerdo con la información declarada y documentos que soportan las diferentes transacciones realizadas por parte del posible comprador del automotor José Rodríguez a nuestra asegurada Sra. Sandra Patricia Zuluaga Tapasco, quien después de notificar el pago del automotor y de la deuda, recibió el vehículo sin que este haya realizado las validaciones pertinentes de las consignaciones de los cheques girados, circunstancia que configura el abuso de confianza** (Negrillas y subrayado míos) Lo que **NO ES DE NINGUNA MANERA CIERTO Y USTEDES ESTAN FALTANDO A LA VERDAD**, porque ustedes NO CUENTAN CON NINGUNA declaración mía aceptando la entrega de la camioneta esto lo tomo como **INJURIA Y CALUMNIA** por parte de esa aseguradora, los documentos que entrego el posible comprador fueron unas consignaciones que de ninguna manera habilitaron la entrega de la camioneta por parte mía, es así como la camioneta sale sin nuestra autorización o permiso, adicional a esto en la misma misiva dicen **“ Sumando a lo anterior, la evidencia de la confianza mostrada dentro del informe de ASEISA (documento adjunto a esta comunicación) donde se confirma que la asegurada y su conyugue mantienen conversación con el presunto comprador, quien después se ve salir con el vehículo sin ningún impedimento de la unidad residencial, “** , a esta aseguradora se les entrego los PROTOCOLOS DE SEGURIDAD DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA LUCIA, donde se evidencia una CLARA FALTA A LOS MISMOS, toda vez que la firma de seguridad permitió la salida de la camioneta del conjunto

residencial sin aplicar NINGUN PROTOCOLO y sin efectuar ninguna verificación como lo mandan los mismos.

Esta aseguradora se está basando únicamente en el informe de la firma de seguridad, que reiteramos es un informe sesgado y amañado con el claro propósito de liberarse de responsabilidad, pasando por alto los VIDEOS DE SEGURIDAD que nunca han sido solicitados por ustedes para hacer la trazabilidad seria y donde se puede corroborar lo que manifestamos en nuestra denuncia, así como también se puede corroborar las FALTAS GRAVES en las que incurrió la firma de seguridad al NO OBSERVAR LOS PROTOCOLOS DE SEGURIDAD como lo es :

1. No se registró el ingreso de la persona que se estaba autorizando entrar al conjunto (los protocolos dicen que toda persona visitante debe quedar registrada en el libro, para poder acceder a las áreas privadas de la copropiedad), esta función nunca fue efectuada por la firma de vigilancia ya que el registro de entrada de esta persona NUNCA QUEDO EN LOS LIBROS, según reza en el protocolo (ITEM 26) verificar si las personas que ingresan al tiempo con los residentes identificados son acompañantes de los mismos. (ITEM 27) toda persona debe ser anunciada y su ingreso autorizado mediante alguna de las siguientes formas (verbal, escrita, electrónica), dejando el debido registro en la minuta o libro de control.
2. La firma de seguridad ASEISA permitió el **REINGRESO**, sin mi autorización, del individuo quien se dirigió al área de parqueaderos para acceder a mi vehículo.
3. La firma de vigilancia omitió el protocolo permitiendo que el vehículo saliera del conjunto sin la respectiva validación de los siguientes ítem consignados en el protocolo **CONSIGNAS GENERALES /PARTICULARES FT3.PD1.GO de fecha 10 de febrero de 2023 ACTUALIZACION NO. 04. PUESTO DE TRABAJO VEHICULAR** (ITEM 16) Todo vehículo que ingrese o salga de la zona de parque debe ser plenamente identificado. Requisado y registrado. (ITEM 24) Ningún menor de edad, familiar o tercero puede retirar un vehículo sin la debida autorización escrita por el propietario, **esta consigna es de estricto cumplimiento**, (ITEM 36) Todos los vehículos que ingresen y salgan de la copropiedad al pasar por la portería deben bajar el vidrio de las ventanillas para permitir que el vigilante observe el conductor así detectar situaciones sospechosas, debe tener especial atención a vehículos que ingresen detrás de los vehículos de otros residentes, "ojo con el trencito".(ITEM 37) Todo vehículo de residentes debe hacer el uso del dispositivo CHIP O GTAG para la apertura de las puertas vehiculares al ingreso o salida, el vigilante no debe abrir la puerta de presentarse inconveniente el vigilante debe validar y hacer la recomendación al residente de utilizar los dispositivos y hacer el reporte a la administración.
4. La cámara que se encuentra más próxima a mi camioneta en el momento del hurto se encontraba sin servicio, de acuerdo con la información recibida de la administración **(LA CAMARA MARCADA COMO CORREDOR VEHICULAR 3**

OCCIDENTE A ORIENTE SE ENCUENTRA FUERA DE SERVICIO POR UN CAMBIO DE SISTEMA DE GRABACION. “subrayado y negrillas mias

Reitero que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en la denuncia instaurada TIPIFICO EL DELITO COMO Art 239 HURTO AUTOMOTORES

“Art 239 Hurto El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Y no como lo dicen ustedes en su objeción presentada donde citan el Código Penal en su artículo 249 que indica

“Artículo 249. Abuso de confianza. El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Señores ALLIANZ, NO LES CORRESPONDE A USTEDES DE NINGUNA MANERA TIPIFICAR EL DELITO esto lo hace UNICAMENTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION teniendo en cuenta las evidencias e investigaciones de los hechos presentados y es esta quien lo tipifica como Art 239 HURTO.

CONDUCTAS DENUNCIADAS:

ARTÍCULO 239. HURTO AUTOMOTORES

Modalidad: HALADO

Arma empleada: LLAVE MAESTRA

Cuantia (pesos colombianos): 124000000

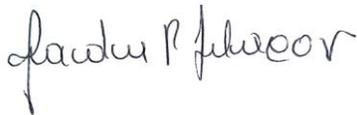
De lo expuesto en el numeral precedente, aunado a la circunstancia que ustedes no aducen en su carta de objeción, la falta de demostración del siniestro, debo reiterar entonces que no existe duda alguna sobre la circunstancia de que la suscrita asegurada cumplió cabalmente con la carga que le impone el art. 1077 del C. de Co. en demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía. Y sobre este último aspecto, por tratarse de un

hurto, esto es una pérdida total, resulta nítido que la cuantía se concreta en el valor de la suma asegurada, previa aplicación de los deducibles a que haya lugar.

Ahora bien, quien firma este documento y mi cónyuge, cuando afirmamos que no le entregamos el vehículo ni las llaves al delincuente, estamos formulando una negación indefinida que nos releva de carga probatoria en términos del inciso final del art. 167 del C.G.P. Consecuencia de lo anterior, es que corresponde a esa aseguradora probar y demostrar que le entregamos voluntariamente al delincuente el automotor o las llaves

comedidamente los invitamos a reconsiderar la infundada objeción y en su lugar proceder al reconocimiento de la indemnización de rigor, en un todo de conformidad con el art. 1080 del Estatuto de los Comerciantes”.

Atentamente,



SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO
CC. 52.048.602
CEL 3132621611
CALLE 191 A NO. 11 A 25 TORRE 3 APTO 1010

Cc: Superintendencia Financiera – Delegatura de Funciones Jurisdiccionales
Defensor del Consumidor Financiero-ALLIANZ